



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2016-00264-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO.
DEMANDADO:	NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.
FECHA :	23 DE OCTUBRE DE 2023

Revisado el proceso de la referencia, encontramos que la parte demandante intenta por segunda vez la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado, mediante correo certificado, para lo cual aporta constancia de notificación personal con fundamento en la ley 2213 de 2022 en donde anexa copia del auto admisorio y de la demanda.

Sería del caso continuar con el proceso dando por notificada personalmente a la demandada NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ, si el despacho no observará que la notificación personal que realizó la parte interesada la fundamentó en la ley 2213 de 2022, pero no utilizó los medios electrónicos, sino que envió en medio físico la demanda con registro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para el despacho es importante aclarar que dos son las formas de notificación personal que tiene el procedimiento civil. La primera se fundamenta en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, en el cual la parte interesada envía citatorio al demandado para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago, en caso de no comparecer se le enviará aviso con copia de la demanda y de sus anexos, esta forma de notificación se encuentra vigente y no ha sido derogada.

La segunda forma de notificación se fundamenta en la ley 2213 de 2022,



más exactamente en su artículo 8, en la que se habilitan los medios electrónicos para dar a conocer el auto de mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, esta ley no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la parte interesada habilita los medios digitales para notificar el mandamiento de pago, debe dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 que menciona lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Es decir, la ley 2213 de 2022, se aplica cuando se van a utilizar los medios tecnológicos de lo contrario se debe utilizar los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En esto nos ayuda la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia de tutela, nos expresa lo siguiente:

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia». Sentencia STC-16733 de 2022. M.P. OCTAVIO TEJEIRO DUQUE.

En nuestro caso concreto, tenemos que se envió notificación personal, por el medio físico, sin utilizar los medios electrónicos, pero aduciendo que



aplicó la ley 2213 de 2022 que es propia de los medios digitales. Si la parte interesada escogió el medio físico para notificar el mandamiento de pago debió seguir los postulados del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y no la ley 2213 de 2022 que es propia de los medios digitales.

Al analizar el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y compararlo con la forma de notificación personal realizada, que consistió en él envió de un memorial de notificación personal junto con la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, nos damos cuenta que no fue la adecuada, ya que no se respetó los postulados de la disposición, la cual hace referencia a la notificación por medios tecnológicos. Si la parte interesada no tenía acceso a la dirección electrónica de la demandada, pero si la dirección física, entonces debió utilizar los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Concluimos, que la notificación personal realizada no reúne los postulados constitucionales y legales, para tener por notificada a la demandada.

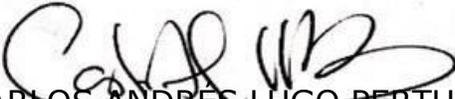
En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentada por la parte demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordenar notificar personalmente el auto admisorio, según la escogencia de ley 2213 de 2022 o la del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.